Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente solicita con fundamento en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se revoque la providencia del señor Secretario que dispuso diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto le fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos.

Sostiene que la presente revocatoria se presenta dentro del término establecido por el art. 158 del código citado y la acordada 5/2010, ello es así, puesto que se encuentra residiendo en la ciudad de Gobernador Virasoro, cercana a la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, lo que haría aplicable la extensión de 11 días de conformidad a dicha normativa.

Aduce que la extensión de plazos allí dispuesta resulta aplicable no solo para la interposición del recurso de queja sino también para todos los actos procesales posteriores. Invoca, para abonar su posición, lo decidido por esta Corte en “Pescasur S.A. y otro” (Fallos: 327:4850).

2°) Que la ampliación de plazos prevista en el referido art. 158 tiene lugar cuando se trata de una diligencia “que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal”. En el *sub lite* esa ampliación no se verifica pues el auto denegatorio del recurso extraordinario fue dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. Además en lo que respecta a los ulteriores actos procesales de la presentación directa, dicho supuesto tampoco se constata, en tanto al ocurrir en queja ante esta Corte, el recurrente tenía la carga –que de hecho fue cumplida- de constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad en la que tiene asiento el Tribunal conforme los arts. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 5° de la acordada 4/2007, y en análogo sentido, lo dispuesto en los

arts. 249 y 257, tercer párrafo del citado código. Tenía, asimismo, la carga de constituir domicilio electrónico, en cumplimiento de las pautas de la acordada 31/11, extremo que también resultó cumplido. En consecuencia, lo dispuesto en el art. 158 del código de rito no es aplicable al plazo para formular un planteo de revocatoria (conf. Fallos: 344:1783 y sus citas).

3°) Que en Fallos: 327:4850 "Pescasur S.A. y otro", invocado por el recurrente, la parte que interpuso el recurso de reposición –la Provincia de Santa Cruz, demandada ante esta Corte en instancia originaria– no había constituido aún domicilio en el ámbito de la Capital Federal y había impugnado una medida cautelar solicitada por la demandante que resultó concedida inaudita parte. Por lo tanto, al diferir notoriamente las circunstancias del presente caso con las del referido antecedente, resulta claro que el criterio allí admitido en cuanto a la ampliación del plazo no es trasladable al *sub examine* (en igual sentido, Fallos: 344:1783).

4°) Que no obstante lo señalado resulta suficiente para desestimar el planteo por extemporáneo, el pedido de revocatoria es inadmisible, ello así, en tanto la obligación que impone el art. 286 del código de rito –disposición que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio– solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial (Fallos: 340:68); por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el referido beneficio (causas CSJ 279/1988 (24-M)/CS1 "Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio", sentencia del 6 de octubre de 1992; CSJ 436/2002 (38-I)/CS1 "Idelson, Carlos Raúl c/ Gómez, Leila Concepción y otros", sentencia del 16 de octubre de 2002; Fallos: 330:1523 y 340:658)

5°) Que la petición formulada por el recurrente no se halla incluida en ninguna de las exenciones previstas en la ley 23.898, ni acredita haber obtenido el beneficio solicitado, razón por la cual hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado, corresponde diferir la resolución, sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras el Tribunal no haga lugar a la queja (art. 285, último párrafo del código citado; Fallos: 305:1035; 305:1483; 311:1042; 319:398, entre otros).

6°) Que si bien es cierto que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (confr. doctrina de Fallos: 313:1181; 320:2093 y 321:1754), extremo que no se configura en autos, toda vez que el recurrente no ha demostrado motivos que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria. Estese al diferimiento dispuesto, debiendo la parte informar periódicamente acerca del trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos invocado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Notifíquese.

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Marcelo Eduardo Laborda, letrado en causa propia.**